

RADICACIÓN: 19001 - 31 - 03 - 002 - 2020 - 00018 - 02
NULIDAD DE CONTRATO
PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A. Vs OCASTELLUM S.A.S. Y OTRO
AUTO CALIFICA RECUSACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán - Cauca, emitió auto adiado el 13 de octubre de 2022. En él, dispuso no aceptar la recusación presentada por la demandada ORDOCAS S.A.S., a través de su apoderado judicial, con base en la causal 9° del artículo 141 del C.G.P.; y remitirlo a este Despacho para resolver lo pertinente, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 143 *ídem*.

ANTECEDENTES:

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE OCCIVILES S.A., por conducto de apoderado judicial, doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, interpuso demanda de nulidad de contrato en contra de OCASTELLUM S.A.S. y ORDOCAS S.A.S., la cual fue adjudicada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA. Ahora bien, el togado de la Sociedad ORDOCAS S.A.S. formuló recusación frente al Juez de ese Despacho, alegando la causal 9° del artículo 141 del C.G.P., al existir amistad cercana entre él y, el doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, apoderado de la parte demandante debido a que, ambos actualmente, son docentes catedráticos en la Universidad

del Cauca, perteneciendo al Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de esa Alma Mater, por lo que, existe entre ellos, *"conocimiento personal, relaciones de colegaje y amistad derivadas de ser compañeros de trabajo en el citado Centro Universitario"*.

Posteriormente, el Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, decidió no aceptar la recusación formulada por la demandada ORDOCAS S.A.S., teniendo en cuenta que, la *"simple relación que se deriva de compartir espacios universitarios no demuestra la existencia de una amistad"*; en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, según lo previsto en el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 143 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la decisión adoptada por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA, correspondiente a no aceptar la recusación formulada por la sociedad ORDOCAS S.A.S.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho, la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán - Cauca al no aceptar la recusación formulada por la sociedad ORDOCAS S.A.S., con fundamento en la causal establecida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso?

TESIS DEL DESPACHO

La decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán - Cauca, estuvo ajustada a derecho, al haber expuesto las razones por las cuales, no se configura la causal 9° de recusación, contemplada en el artículo 141 del C.G.P., consistente en amistad íntima entre el funcionario judicial y el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

CASO CONCRETO:

Adviértase que con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquéllos intervienen, el legislador ha previsto la posibilidad y el deber que tienen de alejarse del conocimiento de la controversia, en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Tratándose de la recusación, el artículo 142 del C.G.P., describió que podría formularse en cualquier momento del proceso; mientras que, el inciso 3° del artículo 143 *ídem*, indicó que, *"... Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión"*.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P. prescribe:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*... 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado."*
(Negrillas fuera de texto).

Frente al entendimiento que debe darse a dicha causal, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

La causal "...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, **por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración.** No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, **la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».** (CSJ AP de 20 nov. 2013, Radicación 42698. Negrillas y Subrayas fuera de texto). Ahora, se debe recordar que, la amistad íntima, "se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados"¹.

Así las cosas, al no requerirse la práctica de pruebas, el Despacho procede a resolver de plano, considerando que, el funcionario judicial, expuso las razones por las cuales considera que, entre él y, el abogado Orlando Mosquera Solarte, no existe amistad íntima², lo que es suficiente para que dicho funcionario no se separe de su conocimiento, máxime cuando es a él, -a quien le corresponde al ser un sentimiento subjetivo perteneciente al fuero interno del servidor-, informar lo contrario si es el caso, sin embargo, en esta ocasión no fue así, tal como este lo afirmó. Ahora, si bien es cierto, los aquí involucrados comparten el mismo espacio como docentes universitarios, esto nada revela sobre posibles lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que

¹ AC1357-2019.

² Se exalta que el abogado respecto de quien se predica amistad íntima, es el **actual** vocero judicial de la sociedad demandante, lo anterior, porque al respecto, se ha dicho jurisprudencialmente: "En efecto, la 'amistad íntima' a que alude la causal invocada debe ser una circunstancia **actual** y en referencia al togado, si de él se trata, que represente a alguna de las partes; **no puede pregonarse tal inhibición respecto de quien, ocasionalmente ... participó en el trámite pero que no cumple oficio alguno en la actuación presente**" (AC1133-2015) - Negrillas fuera del texto.

existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia³.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ajustada la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Popayán, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir de manera INMEDIATA, el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

³ AC1357-2019.